

León, Guanajuato, a los 03 tres días del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente número **64/16C**, relativo a la queja que se iniciara con motivo de la nota periodística publicada por el diario el "Correo" con circulación en el Estado de Guanajuato, de cuyo encabezado se lee: "*Policía implicado en la muerte de joven*", misma que fue ratificada por **XXXXX**, padre del joven agraviado, y que atribuyó a elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

## SUMARIO

**XXXXX**, se dolió de la actuación de un elemento de policía municipal, por su participación en la muerte de su hijo menor de edad, quien apareció muerto tres días después de que varios sujetos vestidos de negro y calzando botas negras, armados, a bordo de una camioneta blanca, acudieron por él a su domicilio, encontrándose actualmente sujeto a proceso penal por tales hechos.

## CASO CONCRETO

### Violación al Derecho a la Vida

**Acción que provoque la muerte de un particular, realizada por una autoridad o servidor público, o por particular con la anuencia del primero.**

**XXXXX**, se dolió de la participación de un elemento de policía municipal de Celaya, en la privación de la vida de su hijo V1, de 14 años de edad, quien apareció muerto tres días después de que varios sujetos vestidos de negro y calzando botas negras, armados, a bordo de una camioneta blanca, acudieron por él a su domicilio, encontrándose actualmente sujeto a proceso penal por tales hechos.

Se confirmó el fallecimiento del hijo del quejoso, atentos a la inspección de la carpeta de investigación 19326/2016, de la que se advirtió el certificado de defunción con folio 160238124, a nombre de V1; constando además el informe pericial de autopsia médico legal, que concluyó el fallecimiento de V1, derivado de heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes en cráneo y tórax, refiriendo que la muerte se propició entre las 14:00 horas del día 05 cinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis y las 2 dos horas del día 06 seis del mismo mes y año.

Dentro de la misma carpeta de investigación, se advirtió el testimonio de la madre del menor de edad agraviado, **XXXXX**, quien señaló que el día 5 de abril del año que corre, por la mañana, llegó hasta su domicilio, un hombre que tenía los dientes plateados, a bordo de una camioneta color blanca, quien le aventó con un tolete, ingresando a su domicilio sin autorización en busca de una motocicleta, en tanto que otro hombre señalaba que esa era la casa, quedando dos patrullas de policía fuera de su domicilio.

Misma persona de dientes plateados que regresó en la tarde a bordo de la misma camioneta y en compañía de dos hombres que iban armados y que abordaron a su hijo, V1, de un área verde a la camioneta, sujetos que incluso realizaron disparos en el lugar para evitar que se acercaran para ayudar al menor de edad.

Situación que resulta concorde a la mecánica de hechos planteada por el padre de V1, **XXXXXX** al rendir declaración dentro del sumario.

Así mismo, se cuenta con el testimonio de los policías municipales **Marcos Silva García, Daniela del Rocío Illescas Caballero y Edgar José Somarriba Álvarez**, quienes informaron a este organismo haber atendido el reporte de un intento de robo de una motocicleta, señalando el primero de los policías mencionados, que el afectado resultaba ser el policía *Joaquín Lazarini*, pero luego de algún recorrido por el lugar, se retiraron.

Lo que guarda relación con las actuaciones que conformaron la aludida carpeta de investigación 19326/2016, respecto de que el día 6 de abril, el elemento de policía municipal **Joaquín Antonio Lazarini Orozco**, presentó denuncia por el robo de la motocicleta de su padre **Joaquín Lazarini Villalobos**, dando alcance a quien la robó, por lo que la recuperó, pero más tarde fueron a dañar el domicilio, sacando la motocicleta de su padre, reportando los hechos, acudiendo los policías **Daniela Illesca** y diverso de apellido **Somarriba**, avisando también a su padre **Joaquín Lazarini Villalobos**, quien labora en una empresa de seguridad, acudiendo a bordo de su camioneta blanca.

Misma investigación que da cuenta del testimonio de **XXXXXX** y **XXXXXX**, concorde con la referencia de ambos padres de V1, respecto de que alrededor de las 19:00 horas del mismo día la camioneta blanca, con tres sujetos pasaron por el domicilio de los afectados, levantando a V1, de un área verde, incluso disparando sus armas cuando pretendieron ayudar a V1, obteniéndose el reconocimiento que hizo **XXXXX** (madre de V1), de **Joaquín Antonio Lazarini Orozco y Joaquín Lazarini Villalobos**, como dos de los tres sujetos que se llevaron a su hijo, reconociendo al último en mención como el de los dientes plateados.

Siendo que, el dictamen pericial en balística dio confronta positiva para los indicios de casquillos percutidos 9mm en el lugar del que se llevaron a V1, y del lugar en donde se localizó a V1 ya sin vida.

Situaciones expuestas dentro de la Audiencia de Formulación de Imputación, dentro de la causa penal 1P0616-235, que concluyó con el *Auto de Vinculación a Proceso* dictado en contra de **Joaquín Antonio Lazarini Orozco** y **Joaquín Lazarini Villalobos**, por quedar en evidencia el delito de Homicidio Calificado, siéndoles aplicada la medida de prisión preventiva y la medida cautelar real económica en la que hace a garantizar la reparación del daño.

Quedando demostrado dentro del sumario, que el día de los hechos, **Joaquín Antonio Lazarini Orozco**, se encontraba laborando como policía municipal activo, atentos al informe rendido por la Contadora Pública Wendy Muñiz Carreño, Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor de Celaya, Guanajuato, informando de la baja definitiva del ex policía Joaquín Antonio Lazarini Orozco, en fecha 8 de abril del año que corre.

De ahí que resulta procedente colegir la probable participación de **Joaquín Antonio Lazarini Orozco**, en el homicidio calificado en agravio de V1, que se llevó a cabo en tanto se encontraba laborando como elemento de policía municipal activo, hechos por los que ahora enfrenta el proceso judicial correspondiente, coligiéndose así la **Violación al Derecho a la Vida** dolida por **XXXXXX** en agravio de V1.

### Reparación del Daño

Es pertinente considerar los hechos probados, bajo el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), respecto al particular punto de la garantía de no repetición de casos como el atendido:

*“... X. Reparaciones (...) C: (...) 3. **Garantías de no repetición.**- 195.- La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso, y por ello, adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos (235), de conformidad con las obligaciones de evitar hechos similares vuelvan a incurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana...”.*

Cabe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla, de tal forma, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los ha vulnerado (como sucede en la especie), va aunada a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular. Cabe recordar que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, es distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

*“...110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones...”.*

*111.-...Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...). La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares...”.*

Cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación; en el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece lo siguiente:

*“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

La precitada Corte, en el *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

*“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”*

Al respecto, cabe recordar que desde sus primeras sentencias *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, la Corte Interamericana ha reconocido que en muchos casos tal restitución es imposible, como puede ser en casos de violaciones del derecho a la vida:

*“[...] en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria [...]. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...]. También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. [...]”*

Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben tomar en consideración las circunstancias del caso concreto; no implicar empobrecimiento ni enriquecimiento para las víctimas o sus familiares.

La Corte Interamericana, en sus resoluciones, ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que esa persona pudo haber tenido, además de la indemnización que se origina, deberán tomarse en consideración otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas o de otra índole que la víctima y los familiares más directos requieran con motivo del duelo por el fallecimiento de su familiar.

Por ello, como se expuso, derivado de los hechos motivo de la queja se han generado diversas afectaciones físicas, psicológicas y emocionales a los padres de la no nacida, algunas de las cuales sin duda han persistido a la fecha; por ello, las reparaciones también deben incluir la atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y, de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.

Sirva así de fundamento:

**1.-** Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece:

*“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

**2.-** Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, y es distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Lemus Muñoz Ledo**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra del elemento de policía municipal **Joaquín Antonio Lazarini Orozco**, respecto de la **Violación al Derecho a la Vida**, de la cual se doliera **XXXXX**, en agravio de su hijo menor de edad, V1, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Lemus Muñoz Ledo**, para que realice las gestiones pertinentes para cubrir los gastos funerarios correspondientes, a efecto de reparación del daño a los familiares de V1.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.